



MINISTERIO
DEL INTERIOR



Asunto: “Guantes de protección” y “calzado cerrado”
No procedencia de detracción de puntos por la comisión de estas infracciones.

INSTRUCCIÓN SANC 2026/25

El Real Decreto 518/2026, de 24 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en materia de protección a usuarios vulnerables de la vía introduce una serie de novedades entre las cuales está la obligación que se impone a conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo “quad”, de utilizar “*calzado cerrado que cubra todo el pie, cuando circulen por todo tipo de vías*”, así como “*guantes de protección cuando circulen por vías interurbanas.*”

En relación con el cumplimiento de estas obligaciones, procede trasladar las siguientes consideraciones e indicaciones:

1.-Calzado cerrado: Al contrario de lo que sucede con los elementos de protección tradicionales como son el casco, el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil que, tras superar una serie de pruebas, están sometidos a homologaciones o certificaciones que garantizan determinados niveles de protección en caso de impacto, el “*calzado cerrado*” a que se refiere el artículo 118.1.c), del Reglamento General de Circulación no solo no está sujeto al cumplimiento de reglamentos de homologación o de certificación, sino que conceptualmente puede resultar un tanto impreciso.

La voluntad de legislador no era otra que prohibir el uso de los vehículos enumerados en el apartado 1 del artículo 118, por personas que llevaran los pies descalzos, o utilizando calzado tipo “chancla”, propensa por su diseño a desplazarse lateralmente o a caerse del pie durante la conducción comprometiendo el control del vehículo y la seguridad del





desplazamiento. En definitiva, se trata de una medida tendente a evitar los efectos negativos que por su falta de sujeción derivan del uso del calzado tipo “chancla” en estos vehículos.

En consecuencia, **se considerará “calzado cerrado” a los efectos del cumplimiento de esta norma aquel que, al menos, disponga de algún tipo de sujeción de los dedos y del talón.**

En congruencia con lo expuesto, justificada la no consideración del “calzado cerrado” como elemento de protección en sentido estricto sino como medida para evitar elementos que interfieren negativamente en la conducción y en el control efectivo de estos vehículos y en aras del principio de proporcionalidad, la infracción eventualmente cometida por un conductor de motocicleta o motocicleta con sidecar, de vehículo de tres ruedas y cuadriciclo, de ciclomotor y de vehículo especial tipo “quad”, consistente en **“no utilizar calzado cerrado que cubra todo el pie”, no conllevará detracción de puntos.**

2.-Guantes de protección: Por lo que respecta a los guantes de protección a los que se refiere el artículo 118.1.b), este tan solo menciona unas “*especificaciones técnicas*” que **podrán ser establecidas** por la persona titular del Ministerio del Interior mediante una futura Orden, motivo por el cual, a efectos del cumplimiento de la obligación prevista en el citado artículo 118 del Reglamento General de Circulación, en la actualidad los guantes de protección tampoco se encuentran sujetos al cumplimiento de reglamentos de homologación o de certificación.

A mayor abundamiento, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 518/2026, titulada “*Guantes de protección, y asientos adicionales y remolques y semirremolques en bicicletas y demás ciclos*”, establece que hasta que no entre en vigor la orden de la persona titular del Ministerio del Interior que regule las especificaciones técnicas de los guantes de protección **“Se utilizarán guantes de protección de las mismas características que los que se usan en la actualidad.”**

En consecuencia, hasta tanto no entre en vigor la citada orden ministerial, **no serán exigibles requisitos técnicos específicos para considerar válido un determinado tipo o modelo de guante que deba ser utilizado por los usuarios de motocicletas en vías interurbanas.**





La infracción eventualmente cometida por un conductor de motocicleta consistente en “no utilizar guantes en vía interurbana”, **no conllevará detracción de puntos.**

Esta instrucción entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la intranet del Organismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y para su posible difusión a ayuntamientos que dispongan de policía local, así como a Diputaciones provinciales que gestionen la tramitación de expedientes sancionadores en esta materia.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO

